



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre catorce de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	JUAN ESTEBAN MUÑOZ CAMPO
EJECUTADO	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ MORALES
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2022-00605 -00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0798 DE 2023
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida por **JUAN ESTEBAN MUÑOZ CAMPO**, a través de apoderada judicial, frente al señor **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ MORALES**, la cual se ha cimentado en los siguientes:

HECHOS

El joven **JUAN ESTEBAN MUÑOZ CAMPO** es hijo de **BEATRIZ HELENA CAMPO RODRÍGUEZ** y **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ MORALES**, nació el día 6 de abril de 2003 y, en la actualidad cuenta con 19 años. Que, mediante escritura pública Nro. 1868 del día 22 de marzo de 2017, registrada en la Notaría 18 del Circulo Notarial de Medellín, se decretó la cesación de efectos civiles y liquidación de la sociedad conyugal de sus padres y, se fijó una cuota alimentaria a cargo del demandado por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** pagaderos los primeros 5 días de cada mes y que, con respecto al vestuario, el padre se comprometió a aportar 3 mudas de ropa completas, por un valor mínimo de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, las cuales se debían entregar en los meses de diciembre, junio y septiembre y, se informó que la madre se comprometió a aportar una muda de ropa por el mismo valor en el mes de cumpleaños de su hijo. Con respecto a la educación del joven, se dijo que los gastos están incluidos dentro de la cuota alimentaria del padre y, que cualquier gasto adicional o eventual será asumido por ambos padres en partes iguales. Con respecto a la salud, se acordó que, el joven **JUAN ESTEBAN MUÑOZ CAMPO** estaría afiliado a la EPS por parte de su padre y, que los gastos tales como, urgencias, tratamientos de odontología,

tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales. Finalmente, dentro de esta escritura pública quedó plasmado que, las cuotas mencionadas se reajustarían en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el IPC señalado por el DANE en la misma fecha.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, se elevan las siguientes:

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ MORALES**, a favor de su hijo **JUAN ESTEBAN MUÑOZ CAMPO**, por la suma de \$41.449.843 por concepto de capital equivalente al valor de las cuotas alimentarias y de vestuario dejadas de pagar, con su respectivo incremento del IPC. Que se condene al señor **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ MORALES** a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 0.5% mensual sobre la suma adeudada, desde la presentación de la demanda y hasta la verificación de su pago. Finalmente, condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE

A través del proveído del 1 de noviembre de 2022, con la constancia que allí milita, se procedió a librar mandamiento de pago en contra del señor **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ MORALES**, y a favor de **JUAN ESTEBAN MUÑOZ CAMPO**, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$47.000.706,55)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuario, causadas entre los meses de abril de 2017, hasta el mes de octubre de 2022, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

Además, en la misma fecha, se decretó el embargo del 30% del salario, al igual que el mismo porcentaje sobre las primas legales y extralegales previas deducciones de ley, percibidos por el señor **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ MORALES**.

El día 7 de marzo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó a este despacho judicial la constancia de notificación personal realizada al correo electrónico del demandado del día 6 del mismo mes y año y, mediante auto del 8 de marzo de 2023, se agregó ésta, informando que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 3º, de la Ley 2213 de 2022, se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles.

Vencido el traslado de ley, el ejecutado se limitó a guardar silencio.

Pues bien, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440, inciso 2º, del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por **JUAN ESTEBAN MUÑOZ CAMPO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, adeudados por su padre, señor **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ MORALES**, las cuales no se han cancelado, obligación derivada mediante escritura pública Nro. 1868 del día 22 de marzo de 2017 registrada en la Notaría 18 del Circulo Notarial de Medellín, acto que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”.

Por su parte, el numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber

jamás ejecución sin que haya un documento con tal calidad que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma y por la suma referida en el mandamiento de pago, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, ello al no haberse presentado oposición en el presente trámite. Se fijarán como agencias en derecho la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$2.350.035,32)**, correspondiente al 5% del valor reconocido y, se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En merito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

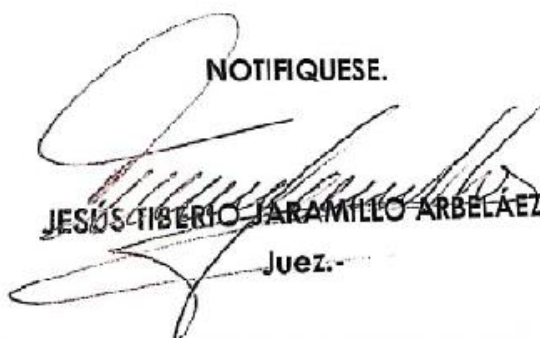
PRIMERO: **ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de **JUAN ESTEBAN MUÑOZ CAMPO**, frente a su padre, señor **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ MORALES**, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$47.000.706,55)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuario, causadas entre los meses de abril de 2017, hasta el mes de octubre de 2022, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su

cabal cumplimiento; comprendiendo esta decisión las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$2.350.035,32).**

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-